Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:17-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2025 20:56:49-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el **Expediente N.º 01519-2023-PHC/TC** es aquella que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El punto resolutivo 1, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad penal, está conformada por los votos de los magistrados Hernández Chávez, Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez; mientras que, el punto resolutivo 2, que declara **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, está conformada por los votos de los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Asimismo, se acompañan los votos emitidos en autos.

Lima, 29 de octubre de 2025.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01519-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:30-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/11/2025 13:54:16-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Nakasaki Servigón y don Renzo Paolo Miranda León abogados de don Carlos Enrique Carbajal Torres contra la resolución[1], de fecha 16 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante los escritos de fecha 2 y 21 de diciembre de 2022, don César Augusto Nakasaki Servigón y don Renzo Paolo Miranda León interpusieron demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Carlos Enrique Carbajal Torres y la dirigieron contra el procurador público del Poder Judicial. Denunciaron la vulneración del principio de legalidad penal y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia[3], Resolución 53, de fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Castrovirreyna condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión agravada, así como la nulidad de la sentencia de vista[4], Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la condena en su contra.[5]

Manifestaron que el favorecido, en su condición de gerente subregional de Castrovirreyna, fue acusado como autor del delito de colusión agravada por beneficiar al "Consorcio Palca" con la obtención de la buena pro para la contratación de sus servicios, pues se le atribuye haber aprobado las bases administrativas mediante Resolución Gerencial Sub Regional 336-2012/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 14 de setiembre de 2012; haber ordenado mediante el proveído s/n, de fecha 28 de agosto de 2012, y el

[1] Foja 254 del tomo II del expediente
[2] Fojas 2 y 117 del tomo I del expediente
[3] Foja 57 del tomo I del expediente
[4] Foja 95 del tomo I del expediente
[5] Expediente 00041-2016-23-1104-JR-PE-01 / 0023-2019-23-1101-SP-PE-02

proveído 6439, de fecha 13 de setiembre de 2012, que el responsable de adquisiciones y el operador SEACE incluyan el citado proceso en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) aprobado por él mismo mediante la Resolución Gerencial Sub Regional 325; y haber suscrito el Contrato 035-2012, de fecha 17 de octubre de 2012.

Afirmaron que el juzgado penal condenó al beneficiario con base en los actos funcionales mencionados y al argumento de que mediante el Memorándum 699-2012/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 3 de agosto de 2012, el gerente regional de infraestructura le comunicó la programación del proyecto bajo la modalidad de administración directa como obra, por lo que tenía conocimiento que debía convocarse a una licitación pública y que estaba dirigido a una ejecución de obra.

Alegaron que mediante el recurso de apelación la defensa señaló que la sentencia condenatoria incurrió en error al no haber aplicado el principio de confianza que refiere a que en los actos funcionales participaron otros órganos administrativos que verificaron la legalidad de su contenido; que no se tomó en cuenta que la programación de la ejecución de la obra fue bajo la modalidad de administración directa establecida en la Resolución Gerencial Regional 100-2012-GR-HVCA/GRI, de fecha 2 de agosto de 2012, por lo que es contradictorio que se establezca que debió convocarse a licitación pública; y que tampoco se tomó en cuenta que el sentenciado dejó de ser funcionario público antes de que se produzcan los hechos que causaron el perjuicio económico.

Sin embargo, la sentencia de vista confirmó la condena bajo el argumento de que al ser la modalidad aprobada la contratación directa no era posible convocar a un proceso de selección, lo cual es prueba de la colusión. Asimismo, se consideraron como actos de colusión que los impugnantes hayan perfilado su accionar asumiendo roles incluso previos a la convocatoria, con celeridad inusitada y con subrepticias subsanaciones y ampliaciones. Precisaron que al favorecido se le atribuyó el haber suscrito el contrato de servicios con el contratista, el haber modificado el contrato para lograr adelantos directos y el acreditar al contratista al REMYPE que evitó que presente su garantía de fiel cumplimiento.

Arguyeron que se ha vulnerado el principio de legalidad penal al no aplicar el principio de confianza como filtro de imputación objetiva en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, ya que para que un comportamiento

pueda ser encuadrado dentro del tipo penal se requiere que sea imputable objetivamente al autor, pues la imputación objetiva constituye un elemento de todo tipo penal y solamente mediante su verificación la acción resulta típica. Indican que la diversa jurisprudencia peruana reconoce a la imputación objetiva como un elemento del tipo penal, un requisito a verificar para que el hecho imputado pueda ser considerado típico. Aseveran que varios tratadistas sostienen que el principio de confianza tiene como fundamento la regla general de que la persona solamente responde por conductas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, pues no forma parte del rol de un ciudadano controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros.

Adujeron que en los recursos de nulidad 608-2004, 552-2004 y 538-2004 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado la atipicidad del hecho, en cuanto al tráfico ilícito de drogas, porque el transportista puede confiar en la licitud de la carga que solicita transportar el cliente y porque la arrendadora puede confiar en el uso lícito de la habitación por parte del arrendatario; y, en cuanto a la defraudación de rentas de aduanas agravada, porque como agente de aduanas este solamente se limitó a despachar el reintegro de los impuestos de acuerdo con la documentación que le presentó el comitente debidamente visada por los funcionarios de aduanas que hicieron la verificación física de la existencia de la mercadería importada.

Alegan que la Sala Penal no ha determinado el alcance del principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la Administración Pública, como en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por lo que ha vulnerado la garantía constitucional a la legalidad penal al condenar sin respetar las funciones específicas que atribuye el ROF y el MOF de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna al gerente subregional. Indican que se ha ignorado la delegación y transferencia de funciones a los ámbitos de competencia funcional. Refieren que en el proceso de elaboración de bases el subgerente regional no intervino, porque ello corresponde a otros órganos, y que la suscripción del contrato la efectuó porque es de su competencia, conforme al MOF y ROF de la Gerencia Subregional de Castrovirreyna.

Afirman que el juzgado y la Sala incurren en motivación aparente al no sustentar mínimamente cómo puede el beneficiario ser autor del delito de colusión agravada pese a haber actuado conforme al principio de confianza y

en una motivación sustancialmente incongruente al no responder al alegato que refiere que no pudo ser autor de colusión agravada por imposibilidad de participar en acto alguno generador de perjuicio patrimonial, pues dejó de ser funcionario público en el período imputado. Precisan que fue funcionario público hasta el 17 de enero de 2013 y que los pagos de las valorizaciones del perjuicio patrimonial se efectuaron a partir del 22 de enero de 2013.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Castrovirreyna, mediante la Resolución 2[6], de fecha 29 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.[7] Señaló que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para tutelarse vía el *habeas corpus*, pues la motivación que contiene las resoluciones cuestionadas no evidencia la vulneración a los derechos invocados.

Aseveró que el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Afirmó que en ninguna parte de la demanda se expone cuál sería el vicio de motivación o la incongruencia de motivación de las resoluciones judiciales, sino que dicho derecho lo invoca en sentido general y abstracto. Señaló que los hechos que expone la demanda no manifiestan vulneración de los derechos constitucionales conexos al derecho a la libertad personal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Castrovirreyna, con fecha 7 de febrero de 2023, levantó el acta de la audiencia única del *habeas corpus*.[8]

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Castrovirreyna, mediante sentencia[9], Resolución 6, de fecha 9 de febrero de 2023, declaró infundada la demanda. Estimó que del análisis de las resoluciones cuestionadas no se evidencia la vulneración de los derechos invocados, sino el respeto del debido proceso, de la tutela procesal efectiva y de la motivación de las resoluciones judiciales.

---

[6] Foja 127 del tomo I del expediente
[7] Foja 148 del tomo I del expediente
[8] Foja 162 del tomo I del expediente
[9] Foja 657 del tomo II del expediente

Señaló que en el caso no se ha vulnerado el derecho a la legalidad penal por no haber aplicado el principio de confianza, puesto que la sentencia de vista lo señala al referir que defraudar al Estado o las entidades es quebrantar el rol especial asumido y violar el principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el funcionario o servidor público asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas o intereses patrimoniales del Estado.

Afirmó que la sentencia de vista señaló con claridad al delito de colusión agravada de conformidad con el desarrollo del accionar sistemático contextualizado, por lo que se desvirtúa el alegato de la demanda en el sentido de que los pagos y las valorizaciones se realizaron a partir del 22 de enero de 2013 cuando el beneficiario ya no tenía vínculo con la administración pública. Expresó que la sentencia penal expuso de manera motivada los hechos atribuidos y lo acreditado en el juicio, que la sentencia de vista resolvió de manera congruente sin desviaciones que supongan la modificación o la alteración del debate procesal, por lo que no se vulneró la tutela judicial ni la motivación de la sentencia penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la resolución apelada. Consideró que el denominado principio de confianza no fue planteado por la parte demandante en el itinerario del proceso penal y recién, mediante el presente proceso constitucional, se pretende introducirlo como un medio de defensa para revertir las sentencias condenatorias cuestionadas, lo cual no es permisible en la medida en que el *habeas corpus* no puede servir para valorar las pruebas ni determinar la responsabilidad penal del procesado.

Señaló que en el caso la imputación penal no es solo por el hecho de que el beneficiario haya ejercido funciones en su condición de gerente subregional de Castrovirreyna, sino por haber favorecido a la empresa “Consorcio Palca” en una obra de mejoramiento de carretera, escenario en el que no habría actuado conforme a los parámetros propios de su cargo, conforme lo evidencia la sentencia penal de vista.

Precisó que en el caso de autos se presentaría la causal de improcedencia de litispendencia, puesto que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se advierte que en el Expediente 023-2019-43 se emitió la Resolución 84, de fecha 14 de setiembre de 2021, que demuestra que en los expedientes 01779-2020-0-1401-JR-PE-01 y 01780-2020-0-1401-JR-PE-01 las demandas de *habeas corpus*

interpuestas a favor del beneficiario y su coprocesado Cahuana Mendoza fueron declaradas fundadas en primer grado, luego la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ica revocó las sentencias, desestimó las demandas y concedió los recursos de agravio constitucional en ambos expedientes, escenario en el que la decisión final estaría pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 53, de fecha 16 de enero de 2018, y la sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, en el extremo que condena a don Carlos Enrique Carbajal Torres a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión agravada.[10]

2. Se invoca la vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

Mis consideraciones previas

3. De manera previa al pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la demanda, es pertinente pronunciarse en cuanto a la presunta configuración de la causal de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 7.5 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), respecto de la demanda de autos en relación con la tramitación de los expedientes 01779-2020-0-1401-JR-PE-01 y 01780-2020-0-1401-JR-PE-01 a los que alude la Sala Superior del *habeas corpus*.

4. Sobre el particular, se tiene que, respecto de la demanda de *habeas corpus* tramitada en el Expediente 01779-2020-0-1401-JR-PE-01, se emitió el auto de fecha 19 de noviembre de 2021[11] en el Expediente 02230-2021-PHC/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda del beneficiario de autos que perseguía la nulidad de las aludidas sentencias penales condenatorias con base en la

[10] Expediente 00041-2016-23-1104-JR-PE-01 / 0023-2019-23-1101-SP-PE-02
[11] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02230-2021-HC%20Resolucion.pdf

presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. Asimismo, advierto que el proceso de *habeas corpus* tramitado en el Expediente 01780-2020-0-1401-JR-PE-01 fue promovido a favor de Cahuana Mendoza, coprocesado del beneficiario, demanda constitucional que fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021[12], emitido en el Expediente 02060-2021-PHC/TC.

6. De lo expuesto, apreció que los mencionados procesos constitucionales no manifiestan el supuesto de improcedencia de litispendencia, en la medida en que, en cuanto a la demanda de *habeas corpus* tramitada en el Expediente 01779-2020-0-1401-JR-PE-01 este Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento (Expediente 02230-2021-PHC/TC); y, en relación con la demanda de *habeas corpus* tramitada en el Expediente 01780-2020-0-1401-JR-PE-01, se tiene que aquella no fue promovida a favor del beneficiario del presente proceso constitucional (Expediente 02060-2021-PHC/TC).

Análisis del caso

7. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.1 del NCPCo que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

8. En el presente caso, se invoca la vulneración del principio de legalidad penal en la emisión de las sentencias cuestionadas. Al respecto, resulta pertinente señalar que el principio de legalidad penal se encuentra recogido en el artículo 2.24, literal “d” de la Constitución Política y establece lo siguiente:

> “2. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera

[12] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02060-2021-HC%20Resolucion.pdf

> expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

9. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.[13]

10. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política.

11. En el caso de autos, se alega que la imputación objetiva constituye un elemento de todo tipo penal y solamente mediante su verificación la acción resulta típica; que diversa jurisprudencia penal peruana reconoce a la imputación objetiva como un elemento del tipo penal; entre otros argumentos.

12. Por tanto, conforme a lo reseñado *supra*, no aprecio que se haya producido la vulneración del principio de legalidad penal, sino que lo que en realidad se cuestiona es una errónea tipificación de la conducta imputada al favorecido, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 del NCPCo.

13. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200.1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional

[13] STC 02758-2004-HC/TC

necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

14. El artículo 139.3 de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

15. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución Política y las leyes (artículo 138 de la Norma Suprema) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

16. El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…) ([14]).

17. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser estimado en el caso en particular.[15] En la misma línea, este Tribunal Constitucional también ha expresado:

---

[14] STC 01230-2002-HC/TC
[15] STC 02004-2010-PHC/TC

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales,[16]

18. El Tribunal Constitucional ha identificado en su jurisprudencia la motivación aparente como una de las infracciones al contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:[17]

> Motivación aparente. Esta infracción o vicio de la motivación se presenta cuando se busca dar mero cumplimiento formal a las demás exigencias de la debida motivación. En efecto, el operador jurídico que incurre en motivación aparente cuando emplea fórmulas vacías, que si bien no se contradicen con la problemática del caso, no aportan argumento alguno para resolverlo. Así, se incurre en este vicio cuando se emplean fórmulas que no explicitan las razones que llevaron a adoptar determinada conclusión, tales como "la pena debe imponerse teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos y las condiciones personales del acusado", "la reparación civil debe fijarse prudencialmente teniendo en consideración el daño irrogado y las condiciones económicas del obligado a su resarcimiento" o "existen suficientes elementos probatorios que permiten estimar el peligro de fuga o perturbación de la actividad probatoria por parte del inculpado".

19. En el presente caso, se alega que, mediante el recurso de apelación, la defensa del beneficiario señaló que la sentencia condenatoria incurrió en error al no haber aplicado el principio de confianza, y que la sentencia de vista confirmó la condena sin que se determine el alcance del principio de confianza como filtro de imputación objetiva.

20. En la sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, se aprecia que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica señaló lo siguiente:

> **2.4. PREMISAS NORMATIVAS: DEL TIPO DE COLUSIÓN**
> (…)

[16] STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7
[17] STC 01856-2014-PA/TC, fundamento 14, inciso "c"

> **2.4.2. CONFIGURACION / DEFRAUDACIÓN ESTATAL**: El delito de colusión, importa que el funcionario público se concierte con los particulares en la celebración o ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección con la finalidad de defraudar los intereses del Estado. Defraudar al Estado o entidades, es el quebrantamiento del rol especial asumido y la violación del ***principio de confianza*** depositado o, con el consiguiente engaño al interés público al comportarse el funcionario o servidor asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas o intereses patrimoniales del Estado. (énfasis agregado)

21. De lo descrito, aprecio que la citada Sala Penal, que conoció del recurso de apelación, no cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en la sentencia de vista se refirió únicamente al principio de confianza en el fundamento precitado, sin desvirtuar el aspecto controvertido señalado por el favorecido en su recurso de apelación.[18]

22. En efecto, al omitir pronunciarse sobre el principio de confianza invocado por el favorecido, considero que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha incurrido en un evidente déficit en la motivación de la sentencia de vista, por lo que corresponde estimar la demanda respecto a la sentencia de vista en el extremo indicado.

23. En consecuencia, declaro que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Carlos Enrique Carbajal Torres en relación con la cuestionada sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, en el extremo que condenó a don Carlos Enrique Carbajal Torres a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión agravada.

24. Estimo pertinente precisar que una sentencia debidamente motivada exige que los jueces no recurran a condenar a los acusados en virtud de una responsabilidad penal objetiva, donde por el solo hecho del cargo que ocupan se les considere responsables de haber cometido un ilícito penal doloso sin que existan pruebas. Cuando no se encuentra acreditada la existencia de dolo en el caso concreto, sino que la sentencia se basa, en esencia, en la responsabilidad objetiva del favorecido, se incurre en un

[18] Instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional del Expediente 01519-2023-PHC/TC.

vicio de motivación aparente. Así, la responsabilidad penal no puede sustentarse en elementos puramente objetivos por la calidad o posición de la persona, sino que es necesario probar fehacientemente o mediante inferencias sustentadas en sólida evidencia el actuar doloso. De lo contrario, no se puede derrotar la presunción de inocencia a la que toda persona tiene derecho.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad penal, conforme a lo expuesto en el fundamento 12 *supra*.

2. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, que confirmó la condena de seis años de pena privativa de la libertad.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia la posición de mis colegas magistrados, en el presente caso emitiré un voto singular, únicamente en el extremo en el que la ponencia declara fundada la demanda, a partir de las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 53, de fecha 16 de enero de 2019[1], y la sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, en el extremo que condena a don Carlos Enrique Carbajal Torres a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión agravada[2].

2. Se invoca la vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

3. Respecto al extremo invocado en el que se alega la vulneración del principio de legalidad, me adhiero a lo señalado en la ponencia, que declara improcedente este punto, por las razones que allí se exponen.

4. Por otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales estén motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

> "[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera

[1] Erróneamente se consigna como año de la resolución el 2018 cuando es del 2019.
[2] Expediente 00041-2016-23-1104-JR-PE-01 / 0023-2019-23-1101-SP-PE-02.

> pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)".

6. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[3]. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

> "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

7. En el presente caso, en otro extremo de la demanda se alega que, mediante el recurso de apelación, la defensa del beneficiario señaló que la sentencia condenatoria incurrió en error al no haber aplicado el principio de confianza, y que la sentencia de vista confirmó la condena sin que se determine el alcance del principio de confianza como filtro de imputación objetiva.

8. Sobre el particular, se advierte que el recurso de apelación presentado con fecha 6 de mayo de 2019 por la defensa del recurrente, contra la sentencia contenida en la Resolución 53, de fecha 16 de enero de 2019[4], únicamente en su fundamento 17 se menciona expresamente que el recurrente habría aprobado las bases para la contratación pública conforme a su rol de gerente Sub Regional de la provincia de Castrovirreyna, por lo que cualquier cuestionamiento a las bases tendría que realizarse al Comité Especial Ad hoc quien las habría elaborado, en aplicación del principio de confianza.

---

[3] Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.
[4] El cargo del citado recurso de apelación se adjuntó mediante escrito 7167-2024-ES, de fecha 27 de agosto de 2024, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

9. Advierto además que en todos los demás fundamentos de la apelación, los argumentos de la defensa del recurrente no estaban dirigidos a cuestionar la aplicación del principio de confianza, sino que se referían a otros temas, como son los siguientes: a) no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad del recurrente; b) no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos y de las pruebas; c) no se ha acreditado el acto colusorio entre el recurrente y sus coprocesados; d) no existe prueba directa ni indirecta que acredita la comisión del delito; y e) no se ha argumentado correctamente la utilización de la prueba indiciaria en el caso.

10. Por tanto, soy de la opinión que el cuestionamiento sobre la falta de análisis y aplicación del principio de confianza no fue un alegato gravitante dentro del recurso de apelación formulado por el actor contra la sentencia condenatoria de primera instancia, sino más bien de carácter complementario. Asimismo, lo que la defensa del recurrente quería alegar con la invocación al principio de confianza era que don Carlos Enrique Carbajal Torres actuó en todo momento con estricta sujeción a sus competencias como gerente Sub Regional de la provincia de Castrovirreyna, y confió en que los demás funcionarios públicos a su cargo actuaron, igualmente, con sujeción a la ley.

11. Al respecto, de fojas 95 del tomo I de autos obra la sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica señala lo siguiente:

> "2.7 **ANALISIS DEL CASO**
> (…)
> 2.7.3 AGRAVIO: AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA CONCERTACIÓN
> [Apelantes: CARLOS MARTÍN YERÉN CCENCHO, JOSEPH ENRIQUE CAHUANA MENDOZA, **CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES**, ORLANDO SALAZAR QUISPE, JUDITH ROXANA VERGARA CONISLLA, LUCIO ESPINOZA CCENCHO y CÉSAR GURMENDI SALAZAR]. Con este agravio uniforme, postulan **que sus actuaciones se ciñeron a sus atribuciones funcionariales, lo que exige compulsar previamente si sus funciones desde la convocatoria hasta la cancelación de los servicios, guardan relación tanto con la modalidad "aprobada": Administración Directa, como con la "norma especial" para, acuñar sus correctas actuaciones funcionariales o, enhebrar el tracto colusorio.**
> 2.7.3.1 Modalidad de Obra Pública: El Expediente técnico en su 5ª foja y, la Resolución Gerencial Regional N° 100-2012-GR-HVCA/GRI circunscriben la Obra en la "modalidad": ADMINISTRACIÓN DIRECTA. Y las bases legales -

según dicha resolución- son: La Resolución de Contraloría General N° 195-88-CG; y la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA.
2.7.3.2 Contextos normativos que regimentan esta modalidad y establecen que: aquí, la Entidad "usa sus propios recursos para la ejecución de la Obra sin ningún tercero o privado", contando con su propio personal, equipos e infraestructura. Tópicos confirmados por la Directiva Regional N° 001-2009 coligiéndose objetivamente: ausencia de "contrato de obra ni contratista o de servicio alguno, y menos de Proceso de Selección (…) propios de Modalidad: Obras por Contrata. Modalidad: "administración directa" corroborada además con literalidad del artículo 59 de la Ley 28411: los tipos de ejecución presupuestal son: a) Ejecución Presupuestaria DIRECTA: Se produce cuando la entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero del proyecto y sus respectivos componentes; b) Ejecución Presupuestario INDIRECTA: Se produce cuando la ejecución física y/o financiera del proyecto y sus componentes es realizada por una Entidad distinta al pliego, sea por efecto de un contrato o convenio celebrado por una Entidad Privada o una Pública, sea a título oneroso o gratuito.
2.7.3.3. **Así, las alegaciones de los apelantes sobres sus respectivas actuaciones acorde a sus funciones (…) fluyen ajenas a sus roles funcionariales pues la modalidad "aprobada: Administración Directa" legalmente no es afín a ningún Proceso de Selección y sus etapas -artículo 22 de la Ley de Contrataciones-; ergo al desnaturalizar sus funciones aparentando legalidad al "irregular" proceso de selección, fluye la génesis colusoria organizada en favor de tercero [Contratista de servicios Gurmendi Salazar]. Coligiéndose (…) la secuencial "asunción de roles o funciones incompatibles contrarios a los intereses estatales" de los apelantes, quienes perfilan su accionar asumiendo "roles incluso previo a la convocatoria", con celeridad inusitada, con subrepticias subsanaciones y ampliaciones** (…) [énfasis agregado].

12. Inclusive, la sentencia de vista adjunta un cuadro en el que se consigna la actuación de cada procesado, incluyendo al recurrente[5].

13. Como se advierte, la sala superior considera que tanto el recurrente como sus procesados, a diferencia de lo argumentado en el recurso de apelación, no actuaron en el marco de sus competencias sino de manera irregular, al aprobar una modalidad de contratación distinta a la que correspondía en realidad. Por tanto, considero que en este caso la sala sí responde al alegato referido a que no se habría respetado el principio de confianza, aunque en otros términos.

[5] Fojas 103 a 105 del Tomo I del Expediente.

14. En ese sentido, soy de la opinión que en el presente caso sí se ha motivado el alegato planteado por la defensa del recurrente sobre la aplicación del principio de confianza, por lo respetuosamente discrepo de la ponencia.

15. Por otro lado, respecto a la determinación de la responsabilidad penal del accionante, la sentencia de vista señala lo siguiente:

> 2.7.3.4 ANÁLISIS CONJUNTO: Meritando integralmente acápites como: a) la desnaturalización funcional de los apelantes para aparentar "la legalidad de sus funciones en el Proceso de Selección [Concurso Público de Servicios N° 003-2012] en una Modalidad de Obra Pública: Administración Directa(…), no siendo contratable una Obra Carretera, por servicios; b) La secuencia de hechos "necesarios" de los apelantes para prolongar la Obra hasta la "cancelación de todos los servicios contratados"; c) La suscripción del Acta de Conformidad del servicio fechado 31JUL2013(…) del que no existe liquidación financiera -según se precisó en audiencia de vista de la causa- (…). [Se] advierte nítidamente tanto el concierto colusorio idóneo como la acreditación del perjuicio (…) a partir del acervo probatorio como la inferencia en audiencia: *...que en juicio oral el Supervisor de obra reconoció que se pagó por los servicios según las actas de conformidad...* se confirma la colusión organizada atribuida a los apelantes al infraccionar sus deberes, secuela colusoria que decantó en el detrimento carretero "confirmado además" por el Informe Técnico 002-2014-GOB.REG.HVCA/OCI(…) que comulga con la integridad de las conclusiones del Informe Especial N° 013-201-2-5338(…) coligiéndose entonces sobre la Obra: "*Mejoramiento de la carretera Palca - San Juan - Aurahua - Colcabamba, Castrovirreyna"*: *e) Irregularidades Constructivas: Que se colocaron piedras mayores a 2 pulgadas, compactación no acorde con las especificaciones técnicas y, espesor de afirmado menor de 15 centímetros -constatándose de 6 y 7 centímetros solamente-, detrimento técnico acuñado en S/. 191,012.29; f) Que sumado a la penalidad no impuesta suponen un perjuicio global de S/. 485,106.57*. Contexto que evidencia la consecuencia defraudatoria en *una obra carretera al margen de las especificaciones técnicas* graficando el concierto colusorio con el perjuicio efectivo al patrimonio estatal en detrimento de poblaciones vulnerables, con potencial resultado lesivo (…). Asimismo, se decanta además la no inclusión procesal del supervisor de obra como del Jefe de la Oficina De Supervisión (…) y otro personaje individualizado en el ítem 2.9, quienes a juicio de La Sala contribuyeron subrepticia y necesariamente con sus roles para en definitiva, configurar objetivamente los elementos típicos exigidos por la norma penal (…).
>
> 2.8 Luego la sentencia [apelada] desarrolla un análisis secuencial y lógico de autos para inferir la materialidad del pacto colusorio acuñando así la responsabilidad de los apelantes -considerando sexto, desde el folio 18 al 38- sopesando tanto la solvencia de las pruebas directas e indirectas acuñadas como premisas para compulsar y fundamentar la sentencia condenatoria; no cerniéndose entonces sobre la apelada (…) una inferencia de arbitrariedad al evidenciar su respectiva fundamentación objetiva ni, inferencia en torno a la

contrariedad frente al Derecho y/o la Justicia. Asimismo (…), se advierte que la apelada ciertamente da cuenta del proceso mental analítico que ampara lo decidido, no presenta desviaciones, incongruencias o pretensiones incontestadas que permitan apuntalar la tesis de afectación tanto al Debido Proceso como a la motivación de las resoluciones judiciales per se (…).

2.9 (…)

2.9.1 El Plazo(…) de 120 días desde su firma: el 17OCT2012; así al 31 de Julio 2013 pretendieron aparentar "conformidad al 100% de los servicios contratados" en una obra "aprobada" **por Administración Directa y, no por contrata** *-en la que sí son aplicables Procesos de Selección-* *Apariencia con la que*, además se, pretende dar conformidad en Julio 2013 a los 9 "cheques". pagados por Tal Obra que, *-según foja 31 de la sentencia-* cancelados los días; **05DIC2012, 20DIC2012, 2 cheques el 22DIC2012, y 05 cheques el 29ENE2013**. Esto es, los S/. 2´940,942.80 se pagaron por una **obra iniciada y concluida en 1 mes y 24 días**, *-validando el pago integral de una obra no concluida, al 29 de Enero del 2013-*

2.9.2 Al firmar el Acta de Conformidad desvían la modalidad: ADMINISTRACION DIRECTA [aprobada por Res. Gerencial Regional N° 100-2012-GR-HVCA], para lograr la contratación de "SERVICIOS PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE ARTE Y DRENAJE", ello a través de dicho contrato.

2.9.3 Desviación necesaria para lograr la no Liquidación Técnico Financiera, pues acorde con el literal VIII Num. 8.2° y 8.3° de la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA y, artículo 1°, Num. 11° de la Resolución de Contraloría General N° 195-88-CG3(…), en la modalidad: Administración Directa: La *Entidad, por resolución designa a la Comisión de Recepción y Liquidación de Obra y, liquidan la obra dentro de los 30 días de recepcionada*. **Comisión no solo no constituida por La Entidad sino además, no integrada por los suscriptores del Acta de Conformidad del 100% de los servicios** (…), ocasionando así la no liquidación técnico financiera aludida(…). Ergo, con los suscriptores del Acta de conformidad se cierra el circuito colusorio, con el que buscaron agotar tanto el "presupuesto(….) por tales servicios" como, perfeccionar el patrimonio estatal, con una carretera con las Irregularidades Constructivas (…).

III **PARTE RESOLUTIVA**

3.1 **DECLARARON**: INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por (…) CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES (…).

(…)

3.2 **CONFIRMARON**: la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve (…), en los extremos que resuelven: "2°. **CONDENAR**: a (…) CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES (…) como autores, de la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSION AGRAVADA en agravio del Estado - Gobierno Regional de Huancavelica (…).

16. De lo descrito en el fundamento precedente se aprecia que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que conoció del recurso de apelación cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, porque la sentencia de vista sí consideró que la programación de la ejecución de la obra fue bajo la modalidad de administración directa establecida en la Resolución Gerencial Regional 100-2012-GR-HVCA/GRI para luego exteriorizar una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de justificar motivadamente la determinación condenatoria dictada respecto del favorecido.

17. En efecto, la sentencia penal de vista sustancialmente sostiene que al firmar el acta de conformidad -de la que no existe liquidación financiera- se desvió la modalidad de administración directa, aprobada por la aludida resolución gerencial regional, pues no era contratable por servicios una obra de carretera. Asimismo, argumenta que el 31 de Julio 2013 se pretendió aparentar la conformidad al 100% de los servicios contratados de una obra aprobada por administración directa y no por contrata en la que son aplicables procesos de selección, además de que en el mes de julio de 2013 se pretendió dar conformidad a nueve cheques con los que al 29 de enero de 2013 se pagó el íntegro de la obra no concluida.

18. Asimismo, se describe que a partir del acervo probatorio como la inferencia en audiencia se ha advertido el concierto colusorio idóneo y la acreditación del perjuicio, pues los apelantes, entre ellos el beneficiario, infringieron sus deberes que decantó en el detrimento carretero, lo cual fue confirmado con el Informe Técnico 002-2014-GOB.REG.HVCA/OCI que concuerda con las conclusiones del Informe Especial 013-201-2-5338 que refieren a irregularidades constructivas en la obra, conforme detalla dicha sentencia de vista. Añade que la administración directa fue para lograr la no liquidación técnico financiera, pues conforme a la norma legal la entidad debió designar la comisión de recepción y liquidación de obra, la misma que no se constituyó y se emitió el acta de conformidad del 100% de los servicios.

19. En consecuencia, soy de la opinión de que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Carlos Enrique Carbajal Torres con la emisión de la cuestionada sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, que confirmó la condena de seis años de pena privativa de la libertad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

Por lo tanto, en el presente caso mi voto es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad penal, conforme a lo expuesto en el fundamento 12 de la ponencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

S.

PACHECO ZERGA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto a fin de expresar las razones jurídicas que sustentan mi decisión:

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 53, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Castrovirreyna que condenó a don Carlos Enrique Carbajal Torres a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión agravada; y, de su confirmatoria, (ii) la Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. En tal sentido, se alega la vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexos al derecho a la libertad personal.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

3. En el presente caso, en la demanda se invoca la vulneración del principio de legalidad penal en la emisión de las sentencias condenatorias cuestionadas. Al respecto, resulta pertinente señalar que el principio de legalidad penal se encuentra recogido en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución y establece lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

4. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita

los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

5. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.

6. En esta línea de razonamiento, el extremo de la demanda que invoca la vulneración del principio de legalidad penal corresponde que sea declarado improcedente, toda vez que los hechos expuestos no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido de dicho principio constitucional. En efecto, en la demanda se refiere que se debió aplicar el principio de confianza como filtro de imputación objetiva en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; que para que un comportamiento pueda ser encuadrado dentro del tipo penal se requiere que sea imputable objetivamente al autor; que la imputación objetiva constituye un elemento de todo tipo penal y solamente mediante su verificación la acción resulta típica; que diversa jurisprudencia penal peruana reconoce a la imputación objetiva como un elemento del tipo penal; y, que el principio de confianza tiene como fundamento la regla general de que la persona solamente responde por conductas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia sin que forme parte del rol del ciudadano controlar todos los posibles peligros penales que puedan originar la conducta de terceros. Es decir, en realidad se cuestiona una errónea tipificación de la conducta imputada al favorecido y, como se sabe, la subsunción de las conductas en los tipos penales es una tarea de competencia exclusiva del juez penal.

7. Así lo propio, en cuanto al extremo de la demanda que alude a que en los recursos de nulidad 608-2004, 552-2004 y 538-2004 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado la atipicidad de hechos relacionados al tráfico ilícito de

drogas y a la defraudación de rentas de aduanas agravada, cuando el transportista puede confiar en la licitud de la carga que solicita transportar el cliente, la arrendadora puede confiar en el uso lícito de la habitación por parte del arrendatario y porque el agente de aduanas solamente se limita a despachar el reintegro de los impuestos de acuerdo a la documentación que le presenta el comitente debidamente visada por los funcionarios de aduanas que hicieron la verificación física de la existencia de la mercadería importada.

8. De la misma manera, respecto del extremo de la demanda que refiere que se ha ignorado la delegación y transferencia de funciones a los ámbitos de competencia funcional; que en el proceso de elaboración de bases el subgerente regional no intervino el beneficiario por corresponder ello a otros órganos administrativos; que la suscripción del contrato la efectuó por ser de su competencia conforme al MOF y ROF de la Gerencia Subregional de Castrovirreyna; que ha sido considerado autor del delito de colusión agravada sin que haya tenido vínculo con acto alguno de defraudación; que tuvo imposibilidad de participar en acto alguno generador de perjuicio patrimonial, pues ya no era funcionario público cuando los pagos de las valorizaciones del perjuicio patrimonial se efectuaron; y, que el beneficiario fue declarado autor del delito de colusión agravada pese a haber actuado conforme al principio de confianza.

9. Se advierte que los argumentos de la demanda anteriormente detallados en los fundamentos 6 al 8 que no están referidos de manera directa al ámbito de tutela garantizado por el proceso de *habeas corpus*, sino que pretextando la vulneración del principio y derecho constitucional invocado lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos cuya discusión y determinación corresponde a la judicatura penal ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la configuración de los elementos del tipo penal, la apreciación de los hechos penales y la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales penales propios de la instancia penal ordinaria.

10. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda en el que se alega que mediante el recurso de apelación la defensa del beneficiario señaló que la sentencia condenatoria incurrió en error al no haber aplicado el principio

de confianza, que refiere a que en los actos funcionales participaron otros órganos administrativos que verifican la legalidad de su contenido y que el sentenciado dejó de ser funcionario público antes de que se produzcan los hechos que causaron perjuicio económico, pero que la sentencia de vista confirmó la condena sin que determine el alcance del principio de confianza como filtro de imputación objetiva; corresponde que aquella también sea declarada improcedente.

11. En efecto, de autos no se aprecia que tales cuestionamientos hayan sido extremos del recurso de apelación del favorecido y, por tanto, materia de pronunciamiento por parte de la sentencia penal de vista, así como de un eventual análisis constitucional por parte del Tribunal Constitucional, tanto así que no obra de autos el recurso de apelación contra la sentencia penal de primer grado y lo alegado en este extremo de la demanda no se condice con lo argumentado en la aludida sentencia penal de vista.

12. Por último, en sentido similar a lo expuesto en el fundamento precedente, de autos tampoco se aprecia que al interior del proceso penal el beneficiario o su defensa técnica hayan formulado el alegato que aduce que aquel habría tenido imposibilidad de participar en acto alguno generador de perjuicio patrimonial por haber dejado de ser funcionario público en el período imputado, alegato penal que hubiere compelido un pronunciamiento judicial motivado por parte de la sentencia condenatoria o la sentencia penal de vista; por lo que este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente.

13. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser desestimados en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Procesal Constitucional.

14. Ahora bien, como se sabe, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de proceso. Pero, la pretensión de que las decisiones judiciales sean motivadas no solo se expresa como un derecho fundamental de los justiciables, sino también como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, en tal sentido, que garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución).

15. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al ser una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho constitucional a la debida motivación.

16. El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la decisión cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de un nuevo análisis. Esto es así, porque al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del Derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
17. En tal sentido, corresponde precisar que la garantía del derecho a la debida motivación de las resoluciones no comprende una determinada extensión de la justificación, sino que su contenido constitucionalmente protegido exige la comprobación de que la decisión judicial cuestionada no contenga una motivación aparente; no adolezca de una justificación interna del razonamiento; no presente deficiencias de motivación externa; de que la fundamentación sea suficiente; y de que no advierta incongruencias en la justificación. Si se configuran alguno de estos supuestos, se estará, pues, frente a una decisión arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

18. En el presente caso, se argumenta que mediante el recurso de apelación la defensa del favorecido señaló que no se tomó en cuenta que la programación de la ejecución de la obra fue bajo la modalidad de administración directa establecida en la Resolución Gerencial Regional 100-2012-GR-HVCA/GRI, por lo que es contradictorio que se haya establecido que debió convocarse a una licitación pública. Sin embargo,

la sentencia de vista confirmó la condena por los fundamentos que aquella contiene.

19. En esa línea, cabe señalar que en la Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica precisa lo siguiente:

> "2.7 **ANALISIS DEL CASO**
> (…)
> 2.7.3.4 ANÁLISIS CONJUNTO: Meritando integralmente acápites como: a) la desnaturalización funcional de los apelantes para aparentar "la legalidad de sus funciones en el Proceso de Selección [Concurso Público de Servicios N° 003-2012] en una Modalidad de Obra Pública: Administración Directa(…), no siendo contratable una Obra Carretera, por servicios; b) La secuencia de hechos "necesarios" de los apelantes para prolongar la Obra hasta la "cancelación de todos los servicios contratados"; c) La suscripción del Acta de Conformidad del servicio fechado 31JUL2013(…) del que no existe liquidación financiera –según se precisó en audiencia de vista de la causa– (…). [Se] advierte nítidamente tanto el concierto colusorio idóneo como la acreditación del perjuicio (…) a partir del acervo probatorio como la inferencia en audiencia: ...*que en juicio oral el Supervisor de obra reconoció que se pagó por los servicios según las actas de conformidad*... se confirma la colusión organizada atribuida a los apelantes al infraccionar sus deberes, secuela colusoria que decantó en el detrimento carretero "confirmado además" por el Informe Técnico 002-2014-GOB.REG.HVCA/OCI (…) que comulga con la integridad de las conclusiones del Informe Especial N° 013-201-2-5338 (…) coligiéndose entonces sobre la Obra: "*Mejoramiento de la carretera Palca - San Juan - Aurahua - Colcabamba, Castrovirreyna"*: *e) Irregularidades Constructivas: Que se colocaron piedras mayores a 2 pulgadas, compactación no acorde con las especificaciones técnicas y, espesor de afirmado menor de 15 centímetros –constatándose de 6 y 7 centímetros solamente–, detrimento técnico acuñado en S/. 191,012.29; f) Que sumado a la penalidad no impuesta suponen un perjuicio global de S/. 485,106.57*. Contexto que evidencia la consecuencia defraudatoria en *una obra carretera al margen de las especificaciones técnicas* graficando el concierto colusorio con el perjuicio efectivo al patrimonio estatal en detrimento de poblaciones vulnerables, con potencial resultado lesivo (…). Asimismo, se decanta además la no inclusión procesal del supervisor de obra como del Jefe de la Oficina De Supervisión (…) y otro personaje individualizado en el ítem 2.9, quienes a juicio de La Sala contribuyeron subrepticia y necesariamente con sus roles para en definitiva, configurar objetivamente los elementos típicos exigidos por la norma penal (…).
> 2.8 Luego la sentencia [apelada] desarrolla un análisis secuencial y lógico de autos para inferir la materialidad del pacto colusorio acuñando así la responsabilidad de los apelantes –considerando sexto, desde el folio 18 al 38– sopesando tanto la solvencia de las pruebas directas e indirectas acuñadas como

premisas para compulsar y fundamentar la sentencia condenatoria; no cerniéndose entonces sobre la apelada (…) una inferencia de arbitrariedad al evidenciar su respectiva fundamentación objetiva, ni inferencia en torno a la contrariedad frente al Derecho y/o la Justicia. Asimismo (…), se advierte que la apelada ciertamente da cuenta del proceso mental analítico que ampara lo decidido, no presenta desviaciones, incongruencias o pretensiones incontestadas que permitan apuntalar la tesis de afectación tanto al Debido Proceso como a la motivación de las resoluciones judiciales per se (…).

2.9 (…)

2.9.1 El Plazo (…) de 120 días desde su firma: el 17OCT2012; así al 31 de Julio 2013 pretendieron aparentar "conformidad al 100% de los servicios contratados" en una obra "aprobada" **por Administración Directa y, no por contrata** *–en la que sí son aplicables Procesos de Selección–* *Apariencia con la que*, además se, pretende dar conformidad en Julio 2013 a los 9 "cheques". pagados por Tal Obra que, *–según foja 31 de la sentencia–* cancelados los días; **05DIC2012, 20DIC2012, 2 cheques el 22DIC2012, y 05 cheques el 29ENE2013**. Esto es, los S/. 2´940,942.80 se pagaron por una **obra iniciada y concluida en 1 mes y 24 días**, *–validando el pago integral de una obra no concluida, al 29 de Enero del 2013–*

2.9.2 Al firmar el Acta de Conformidad desvían la modalidad: ADMINISTRACION DIRECTA [aprobada por Res. Gerencial Regional N° 100-2012-GR-HVCA], para lograr la contratación de "SERVICIOS PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE ARTE Y DRENAJE", ello a través de dicho contrato.

2.9.3 Desviación necesaria para lograr la no Liquidación Técnico Financiera, pues acorde con el literal VIII Num. 8.2° y 8.3° de la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA y, artículo 1°, Num. 11° de la Resolución de Contraloría General N° 195-88-CG3(…), en la modalidad: Administración Directa: La *Entidad, por resolución designa a la Comisión de Recepción y Liquidación de Obra y, liquidan la obra dentro de los 30 días de recepcionada*. **Comisión no solo no constituida por La Entidad sino además, no integrada por los suscriptores del Acta de Conformidad del 100% de los servicios** (…), ocasionando así la no liquidación técnico financiera aludida (…). Ergo, con los suscriptores del Acta de conformidad se cierra el circuito colusorio, con el que buscaron agotar tanto el "presupuesto (….) por tales servicios" como, perfeccionar el patrimonio estatal, con una carretera con las Irregularidades Constructivas (…).

III **PARTE RESOLUTIVA**

3.1 **DECLARARON**: INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por (…) CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES (…).

(…)

3.2 **CONFIRMARON**: la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve (…), en los extremos que resuelven: "2°. **CONDENAR**: a (…) CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES (…) como autores, de la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSION AGRAVADA en agravio del Estado - Gobierno Regional de Huancavelica (…)."

20. De lo expuesto, se observa que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que conoció del recurso de apelación cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la sentencia de vista sí consideró que la programación de la ejecución de la obra fue bajo la modalidad de administración directa establecida en la Resolución Gerencial Regional 100-2012-GR-HVCA/GRI para luego exteriorizar una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de justificar motivadamente la determinación condenatoria dictada respecto del favorecido.

21. En efecto, la sentencia penal de vista sustancialmente sostiene que al firmar el acta de conformidad –de la que no existe liquidación financiera– se desvió la modalidad de administración directa, aprobada por la aludida resolución gerencial regional, pues no era contratable por servicios una obra de carretera. Asimismo, argumenta que el 31 de Julio 2013 se pretendió aparentar la conformidad al 100% de los servicios contratados de una obra aprobada por administración directa y no por contrata en la que son aplicables procesos de selección, además de que en el mes de julio de 2013 se pretendió dar conformidad a nueve cheques con los que al 29 de enero de 2013 se pagó el íntegro de la obra no concluida.

22. Asimismo, se describe que a partir del acervo probatorio como la inferencia en audiencia se ha advertido el concierto colusorio idóneo y la acreditación del perjuicio, pues los apelantes, entre ellos el beneficiario, infringieron sus deberes que decantó en el detrimento carretero, lo cual fue confirmado con el Informe Técnico 002-2014-GOB.REG.HVCA/OCI que concuerda con las conclusiones del Informe Especial 013-201-2-5338 que refieren a irregularidades constructivas en la obra, conforme detalla dicha sentencia vista. Añade que la administración directa fue para lograr la no liquidación técnico financiera, pues conforme a la norma legal la entidad debió designar la comisión de recepción y liquidación de obra, la misma que no se constituyó y se emitió el acta de conformidad del 100% de los servicios.

23. En consecuencia, en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Carlos Enrique Carbajal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres con la emisión de la cuestionada sentencia de vista, Resolución 62, de fecha 12 de agosto de 2019, que confirmó la condena de seis años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 6 a 13 *supra*; e **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

S.
MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01519-2023-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN Y OTRO (ABOGADOS)

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, por las razones que se indican en el voto del magistrado Monteagudo Valdez, me adhiero a su voto, que declara **INFUNDADA** el extremo de la demanda, alrededor del cual gira la discordia, relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

S.

OCHOA CARDICH